



FIRMADO POR:

INFORME N° 00407-2020-SENACE-PE/DEIN

- A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
- DE** : **MARVIC ANGÉLICA RICO GALLEGOS**
Especialista Biológico I
- ANDY LYNDON CARRIÓN ORTIZ**
Especialista III en Gestión Social
- ALEJANDRA MIDOLO VIZCARDO**
Especialista Lega - I
- LESLIE DIANA VICENTE PEÑA**
Nómina de Especialistas – Ingeniero Químico Nivel III
- JULISSA ARENAS ESPINOZA**
Nómina de Especialistas – Especialista en Biología Nivel II
- ASUNTO** : Análisis del Recurso de Reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaná, contra la Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN.
- REFERENCIA** : Trámite T-CLS-00138-2019 (25.06.2019)
- FECHA** : Miraflores, 03 de julio de 2020

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Del procedimiento de la solicitud de Clasificación

1. Mediante el Trámite T-CLS-00138-2019 de fecha 25 de junio de 2019, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaná (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) la Solicitud de Clasificación del Proyecto "*Construcción trocha carrozable San Pedro de Chaná, Vichón, Vistoso, distrito de San Pedro de Chaná, provincia de Huari, región Ancash*", para la evaluación correspondiente; proponiendo para tales efectos, la Categoría I (Declaración Impacto Ambiental - DIA).
2. Mediante Auto Directoral N° 00095-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 01 de julio de 2019, sustentado en el Informe N° 00485-2019-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, se concedió al Titular un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar la documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones realizadas al expediente presentado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

3. Mediante documentación complementaria DC-1, de fecha 16 de julio de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° 002-MDSPCH/A adjuntando la documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones realizadas.
4. Mediante la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA el 03 de octubre de 2019, se remitió al Titular el Auto Directoral N° 00140-2019-SENACE-PE/DEIN a través del cual la DEIN Senace le requirió que cumpla con presentar la información y/o documentación adicional destinada a subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente.
5. Mediante la documentación complementaria DC-7 al Trámite T-CLS-00138-2019 de fecha 18 de octubre de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° 004-MDSPCH/A, a través de la cual solicitó la ampliación del plazo concedido para la subsanación de las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
6. Mediante el Auto Directoral N° 00154-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de octubre de 2019, que contiene el Informe N° 00763-2019-SENACE-PE/DEIN, se concedió una prórroga de diez (10) días hábiles al plazo inicialmente concedido para presentar la documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto descritas en el Informe N° 00722-2019-SENACE-PE/DEIN, bajo apercibimiento de resolverse el procedimiento con la información obrante en el expediente administrativo.
7. Mediante la documentación complementaria DC-9 al Trámite T-CLS-00138-2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace el levantamiento de observaciones contenidas en el Informe N° 00722-2019-SENACE-PE/DEIN.
8. Mediante documentación complementaria DC-11 y DC-14 de fecha 03 de diciembre de 2019 y 10 de enero de 2020, el Titular remitió a la DEIN información complementaria al levantamiento de observaciones remitido mediante DC-9 de fecha 12 de noviembre de 2019.
9. Mediante Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de mayo de 2020, sustentada en el Informe N° 00257-2020-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace reclasificó la propuesta presentada por el Titular en la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**) y el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en base a los Criterios de Protección Ambiental detallados en el Anexo V de dicha norma.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

10. Así, el Informe N° 000257-2020-SENACE-PE/DEIN señaló frente al Criterio 2¹ que la alteración de la calidad de aire por la generación del material particulado y gases, así como el incremento de los niveles de ruido y vibraciones a causa del uso de explosivos a lo largo del trazo proyectado y la operación de los vehículos, maquinarias y equipos, así como el funcionamiento de las instalaciones auxiliares, generarán un impacto negativo moderado; por su parte, frente al Criterio 3², que la actividad de desbroce de zonas boscosas y no boscosas para la construcción de 12,6 km de vía y la implementación de áreas auxiliares (tres (03) campamentos, tres (03) patios de máquinas, un polvorín, cuatro (04) DME y una cantera) generará una pérdida de cobertura vegetal de aproximadamente 14,87 ha; asimismo, frente al Criterio 5³, el desbroce de la mencionada área, generará a su vez, la pérdida permanente de los hábitats de flora y fauna del área de influencia directa correspondiente al ecosistema de matorral andino, lugar de descanso, refugio y alimento para supervivencia de fauna silvestre. De otro lado, frente al Criterio 6⁴, las actividades de construcción de 12,6 km y el mejoramiento de 8,6 km de vía, generarán afectaciones prediales sobre el territorio de la comunidad campesina de Vichón y su estilo de vida, la cual pertenece al pueblo indígena u originario Quechuas; finalmente, frente al Criterio 8⁵, que las actividades de construcción de 12,6 km de vía (excavaciones y voladuras), así como la implementación de las áreas auxiliares, generarán impactos sobre los sitios arqueológicos "San Cristobal de Tamos" y "Cashapata", ubicado a 26,90 m del trazo proyectado y a 70,15 m del área de influencia directa del Proyecto, respectivamente".

1.2 Del recurso de Reconsideración

11. Mediante DC-17 del Trámite T-CLS-00138-2019, de fecha 21 de mayo de 2020, el Titular interpuso ante la DEIN Senace un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN que dispuso reclasificar el Proyecto "Construcción trocha carrozable San Pedro de Chaná, Vichón, Vistoso, distrito de San Pedro de Chaná, provincia de Huari, región Ancash", presentado por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaná, en la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. En ese sentido, en el referido Recurso de Reconsideración, solicitó que el Proyecto se clasifique como Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental.
12. Mediante Oficio N 00299-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 03 de junio de 2020, la DEIN Senace concede al Titular el plazo de dos (02) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar la información destinada a subsanar la presentación de los requisitos exigidos por el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la

¹ **Criterio 2:** La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos.

² **Criterio 3:** La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, flora y fauna.

³ **Criterio 5:** La protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.

⁴ **Criterio 6:** La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas.

⁵ **Criterio 8:** La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en lo que se refiere a prueba nueva), bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso de reconsideración.

13. Mediante DC-18 del Trámite T-CLS-00138-2019, de fecha 09 de junio de 2020, el Titular remite a la DEIN Senace la subsanación al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN, adjuntando resoluciones emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Senace sobre diversos proyectos de inversión.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2017-MTC.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19.

III. OBJETO

14. El presente informe tiene por objeto analizar el Recurso de Reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaná contra la Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de mayo de 2020, evaluar su procedencia y de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular generan convicción en la autoridad a fin de modificar su decisorio.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2020



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

IV. ANÁLISIS

4.1 Análisis de forma

4.1.1 Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

15. Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y actos o procedimientos vinculados a dicho instrumento de gestión ambiental.
16. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, de fecha 22 de junio de 2016, se aprobó la culminación de la transferencia de funciones del Subsector Transportes y Comunicaciones al Senace, estableciéndose que a partir del 14 de julio de 2016 el Senace se encarga de la revisión y aprobación de EIA-d, sus respectivas actualizaciones y modificaciones, los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana (PPC), y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
17. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM con fecha 9 de noviembre de 2017, se publicó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Senace, a través del cual se creó la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN), como el órgano de línea encargado de proseguir con el trámite de los proyectos de agricultura que se encontraban a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental, conforme se precisa en el Memorando Múltiple N° 0001-2017/SENACE/JEF.
18. De acuerdo con el literal I) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

4.1.2 De la procedencia del recurso de reconsideración

19. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma.
20. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

21. En el artículo 218 del TUO de la LPAG señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
22. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
23. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo⁴.
24. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante el Trámite DC-17 de fecha 21 de mayo de 2020, y la subsanación del mismo mediante DC-18 de fecha 09 de junio de 2020, contra la Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN, notificada el 18 de mayo de 2020, dentro del plazo legal establecido para la presentación de dicho recurso.
25. Cabe preciar que dicho recurso ha sido interpuesto ante la DEIN, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación, dentro del plazo de ley, para lo cual presentó como nueva prueba diversas resoluciones emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como del Senace referidos a proyectos *similares* aprobados por Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

4.1.3 Concepto de nueva prueba

26. Cabe precisar que conforme con el Texto Único Ordenado de la LPAG, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** (resaltado nuestro).
27. Sobre los recursos administrativos MORÓN URBINA⁷ señala que: *"el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado "procedimiento recursal", puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo."*
28. Debemos de recordar que conforme el TUO de la LPAG, un recurso de reconsideración para que pueda ser tramitado por la Administración debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación, por tanto, se entiende que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión, podría cambiar el sentido de la misma.
29. Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está*

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"⁸.

- 30 Asimismo, se sabe que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual consiste en controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente⁹.
- 31 Por otro lado, "nueva prueba" debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental. El hecho de que se admita una nueva prueba, no significa que el Recurso de Reconsideración deba ser (necesariamente) declarado fundado.
- 32 Por tanto, queda claro que la nueva prueba debe entenderse de manera que cualquier hecho nuevo o cualquier nueva información contenida en un instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado una nueva prueba.

4.1.4 De la admisibilidad del Recurso de Reconsideración

Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza como nueva prueba

- 33 A través de los DC-17 y DC-18 del trámite T-CLS-00138-2019, el titular señala:

"El mencionado proyecto es de 21+291 km (...). En la zona del proyecto no se encuentra áreas naturales protegidas ni áreas de amortiguamiento. Los terrenos a ser afectados por los tramos de la nueva construcción son propiedad de la Comunidad campesina que a su vez son los beneficiarios directos del proyecto y se cuenta con la aprobación del uso superficial de los terrenos, nuestras poblaciones beneficiarias son de situación económica pobre. En la zona no existen bosques de especies nativas ni especies amenazadas. El manejo de los residuos

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663

⁹ Resolución Directoral/ N° 1327-2016-0EFA/DFSAI. Considerando 13 - Expediente N° 119-2012-0EFAIDFSAI/PAS Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

sólidos y líquidos estará a cargo de una Empresa Operadora de Servicios autorizada. Las adquisiciones de los agregados serán de proveedores con canteras autorizadas. Con el estado emergencia por la propagación del COVID-19, no se podrá realizar reuniones como parte de participación ciudadana. La ejecución del proyecto será por terceros (empresa), mediante licitación pública. Con la ejecución del proyecto se había previsto como parte de reactivación económica en beneficio de nuestra población.

34. Asimismo, el Titular ofrece en calidad de nueva prueba las siguientes resoluciones administrativas:

Resolución	Fecha	Proyecto	Categoría
RD N° 306-2018-MTC/16	11/06/2018	"Mejoramiento del Camino Vecinal Puente Los Palos – Santa Rosa, Complejo Aduanero Santa Rosa, distrito de La Yarada, provincia de Tacna – Tacna. Tramo I: Los Palos – Balneario Santa Rosa (Long. 7.19 km). Tramo II: Balneario Santa Rosa – Complejo Aduanero Santa Rosa (Lon. 9.19 km)	I (DIA)
RD N° 322-2018-MTC/16	21/06/2018	"Mejoramiento de la carretera Chuquicara–Puente Quiroz–Tauca–Cabana–Huandoval–Pallasca, Tramo: Tauca – Pallasca"	II (EIA-sd)
RD N° 00014-2018-SENACE-PE/DEIN	25/09/2018	"Mejoramiento de la carretera cruce Salcahuasi-San Antonio-Puente Chuquiaccruce Huachocolpa-Surcubamba-Abra-Vista Alegre-Tintay Punco-Puerto San Antonio Ruta HV101, Tayacaja Huancavelica"	I (DIA)
RD N° 00066-2019-SENACE-PE/DEIN	11/04/2019	"Creación de los servicios de transitabilidad del Camino Vecinal Carapo – Palca de los distritos de Carapo y Salsamarca, provincia de Huanca Sancos – Ayacucho"	I (DIA)
RD N° 00153-2019-SENACE-PE/DEIN	12/11/2019	"Creación de trocha carrozable Anexo Liriopampa-Paracsha del Centro Poblado de Chupaca, distrito de Paucartambo, Pasco-Pasco"	I (DIA)

35. En este sentido teniendo en cuenta el criterio amplio sobre el concepto de nueva prueba antes señalado y del análisis realizado a los documentos presentados por el Titular, se advierte que las resoluciones presentadas como nueva prueba, mediante las cuales se ratifica la categoría I de diversos proyectos presentadas por el Titular, no obraban en el expediente con Trámite T-CLS-00138-2019, a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN materia de impugnación, por lo que corresponde darle la calidad de nueva prueba, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente y al análisis realizado en los párrafos precedentes.
36. De acuerdo con lo expuesto previamente, el recurso de reconsideración es procedente para su evaluación al cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la Ley N° 27444.
37. Sin perjuicio de lo anteriormente desarrollado, es importante recordar que el recurso de reconsideración no constituye una etapa extraordinaria de levantamiento de observaciones ni la subsanación de los capítulos o secciones observados o argumentación respecto de lo resuelto, toda vez que, se entiende que los hechos o documentos presentados en la etapa de evaluación han sido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

materia de revisión de manera integral en su oportunidad por la DEIN Senace para el pronunciamiento referido en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN; por lo tanto, la evaluación del presente recurso, versará específicamente sobre el hecho materia de controversia sustentado en la documentación presentada por el Titular, que no haya sido evaluada dentro del procedimiento que dio lugar al pronunciamiento por la DEIN Senace.

4.2 Análisis Cuestión Controvertida

38. Es necesario señalar que el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida el siguiente punto:

- En base a la nueva prueba ofrecida determinar si la reclasificación realizada a través de la Resolución N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN como Categoría II (EIA-sd) al EVAP del proyecto "Construcción del Camino Vecinal entre las localidades de San Pedro de Chana, Vichón, Vistoso, Distrito de San Pedro de Chana - Huari - Ancash", fue realizada de acuerdo a los criterios de protección ambiental establecidos en las normas ambientales vigentes para la categorización de proyectos o si corresponde ratificar la propuesta de Categoría I (DIA) presentada por el Titular.

4.2.1 Análisis del Caso

a) Sobre la clasificación de un proyecto de inversión sujeto al SEIA

39. Es importante precisar que conforme al artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – Ley N° 27446 (en adelante Ley SEIA) la categorización de los proyectos debe clasificarse de acuerdo al riesgo ambiental la cual deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de dicha ley, haciendo la precisión que la autoridad ambiental podrá establecer criterios ambientales adicionales.

40. Por otro lado, el artículo 5 de la referida ley, concordante con el artículo 37 y el Anexo V del reglamento de la Ley SEIA, señala que para la clasificación de los proyectos de inversión la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- **Criterio 1:** La protección de la salud de las personas;
- **Criterio 2:** La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y de residuos radiactivos;
- **Criterio 3:** La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna;
- **Criterio 4:** La protección de las áreas naturales protegidas;
- **Criterio 5:** La protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural;
- **Criterio 6:** La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- **Criterio 7:** La protección de los espacios urbanos; y,
- **Criterio 8:** La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.

b) De la Evaluación Preliminar

41. Atendiendo a los argumentos planteados en el recurso de reconsideración, resulta relevante desarrollar aspectos conceptuales que orienten al Titular, en relación con la evaluación de la EVAP con propuesta de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd), relacionado a las Categorías I y II, respectivamente.
42. En este sentido, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la definición de EVAP, precisada en el Anexo I del Reglamento de la Ley del SEIA, en donde se indica lo siguiente:

***“6. Evaluación Preliminar:** Proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental donde el Titular presenta a la autoridad competente, las características de la acción que se proyecta ejecutar; los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, en el caso de la Categoría I, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. Para el caso de las Categorías II y III, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente”.*

43. En atención a la definición anteriormente indicada, y, en el marco de un procedimiento de solicitud de clasificación, **la EVAP debe contener las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas, con la finalidad de que estas sean revisadas y evaluadas, siempre y cuando haya sido propuesta como Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental; toda vez que, de aprobarse dicha propuesta, la EVAP presentada constituiría también la certificación ambiental**, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 del Reglamento del SEIA.
44. En atención a la propuesta de clasificación, es pertinente indicar que dicha propuesta debe estar acorde a los criterios de protección ambiental, conforme se indica en los artículos 5¹⁰ de la Ley del SEIA y 37¹¹ del Reglamento de dicha Ley

¹⁰ **“Artículo 5º.- Criterios de protección ambiental**

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud de las personas;
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
- d) La protección de las áreas naturales protegidas;
- e) La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural;
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
- g) La protección de los espacios urbanos;
- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,
- i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental.”

¹¹ **“Artículo 37.- Criterios de protección ambiental**

Los criterios de protección ambiental que se detallan en el Anexo V deben ser utilizados para la clasificación de los proyectos de inversión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

del SEIA. Asimismo, corresponde precisar que dichos criterios se encuentran desarrollados en el Anexo V del mencionado Reglamento.

45. Por otro lado, en cuanto a la competencia para la asignación de la categoría respectiva, se tiene que el artículo 8 de la Ley del SEIA establece:

"8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, (...)"

46. En este sentido, habiéndose precisado previamente el contenido de una EVAP conforme a la Categoría propuesta, y determinado la competencia del Senace como autoridad ambiental para determinar la categoría de los proyectos sujetos al SEIA; corresponde advertir que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley del SEIA¹², **la clasificación se realiza conforme al riesgo ambiental, pudiendo ser determinadas en la Categoría I, II y III, como DIA, EIA-sd o EIA-d, respectivamente; en atención a la información presentada por el Titular y en atención al análisis realizado por la Autoridad Competente, advirtiendo los impactos ambientales que pudiesen originarse de las actividades del Proyecto (resaltado nuestro).**

47. Es pertinente indicar que el riesgo ambiental es definido por el Reglamento de la Ley del SEIA, de la siguiente manera:

"26. Riesgo Ambiental: Probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico."

48. En base a los criterios expuestos, mediante Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de mayo de 2020, se reclasificó el Proyecto *"Construcción trocha carrozable San Pedro de Chaná, Vichón, Vistoso, distrito de San Pedro de Chaná, provincia de Huari, región Ancash"* (en adelante Proyecto San Pedro de Chaná), en la Categoría II: Estudio de Impacto Semidetallado (EIA-sd), conforme los fundamentos del Informe N° 00257-2020-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha.

49. Contra lo resuelto, el Titular presentó un recurso de reconsideración para lo cual remitió como nueva prueba (i) resoluciones emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y (ii) resoluciones emitidas por el Senace mediante las cuales clasifica como Categoría I diversos proyectos.

c) De los argumentos presentados por el Titular en su recurso de reconsideración

Mediante Resolución Ministerial, el MINAM podrá precisar el alcance de los criterios de protección ambiental indicados en el párrafo anterior. Igual facultad tienen las Autoridades Competentes, debiendo contar con la opinión favorable del MINAM para aprobar criterios especiales en el ámbito de sus respectivas competencias; en estos casos, el alcance será aprobado mediante Resolución Ministerial, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según corresponda".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

50. De la revisión de los argumentos presentados por el Titular como sustento de su reconsideración, se señala que:

“El mencionado proyecto es de 21+291 km (...). En la zona del proyecto no se encuentra áreas naturales protegidas ni áreas de amortiguamiento. Los terrenos a ser afectados por los tramos de la nueva construcción son propiedad de la Comunidad campesina que a su vez son los beneficiarios directos del proyecto y se cuenta con la aprobación del uso superficial de los terrenos, nuestras poblaciones beneficiarias son de situación económica pobre. En la zona no existen bosques de especies nativas ni especies amenazadas. El manejo de los residuos sólidos y líquidos estará a cargo de una Empresa Operadora de Servicios autorizada. Las adquisiciones de los agregados serán de proveedores con canteras autorizadas. Con el estado emergencia por la propagación del COVID-19, no se podrá realizar reuniones como parte de participación ciudadana. La ejecución del proyecto será por terceros (empresa), mediante licitación pública. Con la ejecución del proyecto se había previsto como parte de reactivación económica en beneficio de nuestra población.”

51. Asimismo, el Titular indica que la DEIN Senace debe tener en cuenta las resoluciones adjuntadas como antecedente para realizar la evaluación ambiental del Trámite T-CLS-00138-2019, las cuales pasamos a mencionar:

- (i) Resolución Directoral N° 306-2018-MTC/16 de fecha 11 de junio de 2018, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Socioambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Mejoramiento del Camino Vecinal Puente Los Palos – Santa Rosa-Complejo Aduanero Santa Rosa, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna-Tacna”, a la que se adjunta el Informe Legal N° 085-2018-MTC/16.JES y el Informe Técnico N° 070-2018-MTC/16.01.CNA.YGA.GCM.
- (ii) Resolución Directoral N° 322-2018-MTC/16 de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Socioambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la ampliación de la Certificación Ambiental del EIA-sd del Proyecto “Mejoramiento de la Carretera Chuquicara - Puente Quiroz-Tauca-Cabana-Huandoval – Pallasca, tramo: Tauca-Pallasca”, a la que se adjunta el Informe Legal N° 043-2018-MTC/16.VAJ y el Informe Técnico N° 056-2018-MTC/16.01.DSM.DFA.
- (iii) Resolución Directoral N° 00014-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 25 de setiembre de 2018, mediante la cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace ratifica la propuesta de clasificación del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento de la carretera cruce Salcahuasi-San Antonio-Puente Chiquiacc-cruce Huachocolpa-Surcubamba-Abra Vista Alegre-Tintay Punco-Puerto San Antonio Ruta HV 101, Tayacaja-Huancavelica”.
- (iv) Resolución Directoral N° 00066-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 11 de abril de 2019 mediante la cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace ratifica la propuesta de clasificación del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Proyecto “Creación de los Servicios de Transitabilidad del Camino Vecinal Carapo – Pallca de los Distritos de Carapo y Sacsamarca, Provincia de Huanca Sancos – Ayacucho”.

- (v) Resolución Directoral N° 00153-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 12 de noviembre de 2019 mediante la cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace ratifica la propuesta de clasificación del Proyecto “Creación de trocha carrozable Anexo Liriopampa – Paracsha del Centro Poblado de Chupaca, Distrito de Paucartambo, Pasco – Pasco”.

d) Análisis del Senace en la tramitación de la solicitud de clasificación T-CLS-00138-2019 y sus posibles impactos

52. Mediante Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de mayo de 2020, se reclasificó el Proyecto “*Construcción trocha carrozable San Pedro de Chaná, Vichón, Vistoso, distrito de San Pedro de Chaná, provincia de Huari, región Ancash*” (en adelante Proyecto San Pedro de Chaná), en la Categoría II: Estudio de Impacto Semidetallado, conforme los fundamentos del Informe N° 00257-2020-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha.
53. En la parte correspondiente al análisis del Proyecto Construcción trocha carrozable San Pedro de Chaná, Vichón, Vistoso, distrito de San Pedro de Chaná, provincia de Huari, región Ancash, de acuerdo al Criterio de Protección Ambiental N° 2¹², respecto a la alteración de la calidad de aire por la generación del material particulado y gases, así como el incremento de los niveles de ruido y vibraciones a causa del uso de explosivos a lo largo del trazo proyectado y la operación de los vehículos, maquinarias y equipos, así como el funcionamiento de las instalaciones auxiliares, generarán un impacto negativo moderado; toda vez que identificó que las principales actividades impactantes serían: i) el desbroce y limpieza en zonas boscosas (eucalipto), ii) excavaciones en explanaciones en roca suelta, fija y material suelto, iii) perfilado y compactado en zona de corte, iv) eliminación de material excedente al DMEs, y v) cierre. Así mismo, señaló en la EVAP un rango de emisión de niveles de ruido entre 4 a 113 dB (A)¹³ y además que la alteración de la calidad de aire se da por las actividades de “(...) *explotación de canteras, planta de asfalto, transporte de materiales, y el tránsito continuo de los volquetes y maquinarias.*”¹⁴¹⁵. Asimismo, identificó que se proyectan 24 puntos de

¹² **Criterio 2:** La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos.

¹³ Mediante DC-14, en el Capítulo II – Descripción del Proyecto presentó en el Cuadro N° 17 del ítem 2.7.12 “Generación de ruidos” (Págs. 42 - 43)

¹⁴ Mediante DC-14, en el Capítulo II – Descripción del Proyecto detallado en el ítem 2.7.11 “Emisiones atmosféricas” (Pág. 39).

¹⁵ Mediante DC-18 (recurso de reconsideración) el Titular indicó que: “*Las adquisiciones de los agregados serán de proveedores con canteras autorizadas*”. Cabe indicar que la evaluación de la Solicitud de Clasificación se realizó considerando el conjunto de actividades asociadas a los componentes principales y secundarios declarados en la EVAP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

voladuras¹⁶ las cuales se encuentra a una distancia entre 780 m a 2 700 m de distancia de la población.

54. Por su parte, frente al Criterio 3¹⁷, que la actividad de desbroce de zonas boscosas y no boscosas para la construcción de 12,6 km de vía y la implementación de áreas auxiliares (tres (03) campamentos, tres (03) patios de máquinas, un polvorín y cuatro (04) DME) generará una pérdida de cobertura vegetal de aproximadamente 14,87 ha. Adicionalmente, el Titular indicó que actualmente no existe vía carrozable en la zona del proyecto, sólo caminos de herradura o senderos; al respecto, el proyecto se superpone a la cobertura vegetal Matorral arbustivo¹⁸ y de todo el trazo proyectado (21,291 km)¹⁹, se realizará desbroce de zonas boscosas y no boscosas²⁰ en aproximadamente 12,6 km de longitud (entre las progresivas km 0+000 al km 7+970, y entre el km 14+482 a la km 19+140) y un área de 5,68 ha de cobertura vegetal removida (ancho de calzada de 3,5 m) correspondiente a construcción nueva (primer tramo y tercer tramo)²¹.
55. Respecto al emplazamiento de las instalaciones auxiliares (03 campamentos, 03 patios de máquinas, 01 polvorín, 04 DME y 01 cantera) aproximadamente un área de 9,19 ha de cobertura vegetal sería desbrozada²². Por lo tanto, se estima que la totalidad de cobertura vegetal a desbrozar sería 14,87 ha, correspondiente al tipo de Matorral arbustivo (Minam, 2015) y al ecosistema Matorral andino (Minam, 2018).
56. Cabe mencionar que existen dos (02) tramos de la vía proyectada con una longitud aproximada de 8,66 km (entre las progresivas km 7+970 al km 14+482, y entre el km 19+140 y el km 21+291) donde se realizará mejoramiento, que también implica desbroce de vegetación. Adicionalmente, el Titular ha calificado el impacto a la vegetación causado por el desbroce y limpieza como moderado²³.

¹⁶ Ficha de Caracterización de Polvorín - Ver pág. 29 del Anexo presentado mediante DC-8

¹⁷ **Criterio 3:** La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna.

¹⁸ Mapa Nacional de cobertura vegetal (MINAM, 2015).

¹⁹ Mediante documentación complementaria DC-14 del Trámite T-CLS-00138-2019, en el capítulo 2 "Descripción del proyecto", el Titular presentó el "Cuadro N° 1 Ubicación del Proyecto" (pág. 5), indicando las distancias de los tramos del proyecto.

²⁰ Mediante Documentación Complementaria DC-11 del Trámite T-CLS-00138-2019, en el capítulo 5 "Descripción de los posibles impactos ambientales" (págs. 7 al 10), el Titular presentó el "Cuadro N° 3. Matriz de valoración del impacto socioambiental del proyecto".

²¹ Mediante documentación complementaria DC-14 del Trámite T-CLS-00138-2019, en el capítulo 2 "Descripción del proyecto" (págs. 5 al 10), el Titular presentó el "Cuadro N° 1 Ubicación del Proyecto" indicando las distancias de los tramos que implican mejoramiento y los que corresponden a construcción nueva, así como el "Formato N° 1. Cuadro de las características técnicas del proyecto vial".

²² Mediante documentación complementaria DC-8 del Trámite T-CLS-00138-2019, en el archivo "Anexo" (págs. 13 al 30), el Titular presentó el "Formato N° 2. Instalaciones Auxiliares" y "Formato N° 4. Ficha de caracterización".

²³ Mediante Documentación Complementaria DC-11 del Trámite T-CLS-00138-2019, en el capítulo 12 "Valoración ambiental" (págs. 7 al 10), el Titular presentó el "Cuadro N° 3. Matriz de valoración del impacto socioambiental del proyecto".



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

57. Asimismo, frente al Criterio 5²⁴, debido a la pérdida de cobertura vegetal por las actividades del proyecto, que como mínimo será 5,68 ha por la construcción de la vía y 9,19 ha por el emplazamiento de las instalaciones auxiliares aproximadamente, se generaría pérdida de hábitats de fauna silvestre, toda vez que la cobertura vegetal brinda refugio, alimento y es usada como lugar de descanso por la fauna silvestre. Al respecto, el emplazamiento de vías en zonas donde no existían (construcción nueva de vía) puede generar que especies de fauna existentes en la zona no se desplacen como lo hacían antes de la existencia de la vía, impidiendo la movilidad de estos organismos tanto para alimentarse, afectando también a las plantas que tienen frutos carnosos o semillas que se dispersan por animales; así como para encontrar pareja para reproducirse²⁵.
58. Cabe mencionar que por el mejoramiento de la vía (segundo y cuarto tramo) también se realizará desbroce de vegetación en una longitud de 8,66 km, que también causaría pérdida de hábitats. Por lo expuesto, se considera que la pérdida de hábitats implica una significancia moderada en los niveles de ecosistemas, especies y genes.²⁶
59. De otro lado, respecto al Criterio 6²⁷, las actividades de construcción de 12,6 km y el mejoramiento de 8,6 km de vía, generarán afectaciones prediales sobre el territorio de la comunidad campesina de Vichón y su estilo de vida, la cual pertenece al pueblo indígena u originario Quechuas; finalmente, frente al Criterio 8¹⁰, que las actividades de construcción de 12,6 km de vía (excavaciones y voladuras), así como la implementación de las áreas auxiliares, generarán impactos sobre los sitios arqueológicos “San Cristobal de Tamos” y “Cashapata”, ubicado a 26,90 m del trazo proyectado y a 70,15 m del área de influencia directa del Proyecto, respectivamente.
60. Como puede observarse y contrariamente a lo indicado por el Titular respecto a q: a) en la zona del proyecto no se encuentra áreas naturales protegidas ni áreas de amortiguamiento; b) los terrenos a ser afectados por los tramos de la nueva construcción son propiedad de la Comunidad campesina que a su vez son los beneficiarios directos del proyecto y se cuenta con la aprobación del uso superficial de los terrenos, nuestras poblaciones beneficiarias son de situación económica pobre, y c) en la zona no existen bosques de especies nativas ni especies amenazadas; no desvirtúan el análisis realizado por el equipo técnico durante la evaluación en base a los criterios de protección ambiental establecidos en la Ley SEIA y el Anexo V del Reglamento de la referida Ley, que sustentan la reclasificación, asimismo, el Titular no aporta medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

²⁴ **Criterio 5.** Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.

²⁵ Arroyave, M.; Gómez, C.; Gutiérrez, M.; Múnera, D.; Zapata, P.; Vergara, I.; Andrade, L.; & Ramos, K. 2006. IMPACTOS DE LAS CARRETERAS SOBRE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS PRINCIPALES MEDIDAS DE MANEJO. *Revista EIA*, (5), 45-57. Retrieved June 18, 2020, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-12372006000100004&lng=en&tng=es.

²⁶ Arroyave, M.; Gómez, C.; Gutiérrez, M.; Múnera, D.; Zapata, P.; Vergara, I.; Andrade, L.; & Ramos, K. 2006. IMPACTOS DE LAS CARRETERAS SOBRE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS PRINCIPALES MEDIDAS DE MANEJO. *Revista EIA*, (5), 45-57. Retrieved June 18, 2020, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-12372006000100004&lng=en&tng=es.

²⁷ **Criterio 6:** La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

61. Debe tenerse en cuenta que la DEIN Senace actúa teniendo en cuenta todos los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la Ley del SEIA, y no solo la afectación de alguno de ellos, determinando la existencia de potenciales impactos negativos leves y moderados a generarse durante la ejecución del Proyecto.
62. Asimismo, el Titular señala dentro de sus argumentos que *"con el estado emergencia por la propagación del COVID-19, no se podrá realizar reuniones como parte de participación ciudadana"*, al respecto debemos de señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1500 de fecha 10 de mayo de 2020, se estableció medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, se incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.
63. En este mismo dispositivo legal mediante el artículo 6 se señala los mecanismos de participación ciudadana que se realizan antes y/o durante la elaboración del instrumento de gestión ambiental, durante el procedimiento de evaluación ambiental; y durante la ejecución del proyecto de inversión pública, privada y público privada; se adecúan, en su desarrollo e implementación, en estricto cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por el Poder Ejecutivo a consecuencia del brote del COVID-19.
64. En este sentido, se tiene que los mecanismos de participación ciudadana se adecúan a las características particulares de cada proyecto, de la población que participa y del entorno donde se ubica, pudiendo utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine la autoridad competente en la evaluación del plan de participación ciudadana o en su modificación; o por el titular, previa coordinación con la autoridad ambiental, cuando no sea exigible el plan antes mencionado; considerando: i) que la población pueda contar efectiva y oportunamente con la información del proyecto de inversión, ii) que el canal de recepción de aportes, sugerencias y comentarios esté disponible durante el periodo que tome la participación ciudadana, iii) que se identifique al ciudadano/a que interviene en el proceso de participación y iv) que este último tenga la posibilidad de comunicar sus aportes, sugerencias y comentarios; cumpliendo las disposiciones contenidas en las normas vigentes. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se mantiene vigente mientras duren las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud a consecuencia del COVID-19.
65. Por tanto, el argumento presentado por el Titular no tiene asidero legal debido a que como se señala en los párrafos precedentes los Titulares cuentan con diferentes mecanismos para viabilizar la participación ciudadana en los proyectos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

e) Sobre la Clasificación del Proyecto presentado por el Titular

66. Conforme a lo señalado en la "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", aprobada por la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, "si bien el reglamento hace mención al riesgo ambiental, la clasificación de los proyectos de inversión e identificación del estudio ambiental aplicable se plantea en función al nivel de los impactos esperados".
67. En base a lo anteriormente señalado, la EVAP presentada por parte del Titular, debió plantear la propuesta de categoría, conforme al nivel de impactos esperados de la ejecución de su proyecto (riesgo ambiental), debidamente identificados, considerando la implementación de medidas de prevención, mitigación y/o corrección; así como los planes y programas propuestos en la EVAP, TdR y PPC.
68. Cabe resaltar que, en el presente caso, el Titular planteó la Categoría I sin considerar los impactos significativos o moderados que pudieran generarse, de acuerdo con el análisis de los criterios de protección ambiental N° 2, 3, 5, 6 y 8 del Informe N° 000257-2020-SENACE-PE/DEIN, tales como la alteración de la calidad del aire (aire, ruidos y vibraciones) debido al funcionamiento de los equipos y maquinarias, así como por la ejecución de actividades de voladuras en 24 puntos de la vía proyectada y la instalación y operación de las instalaciones auxiliares (3 campamentos, 3 patios de máquina, 4 DME, 1 polvorín y 1 cantera), el cambio de uso de suelo mayormente agrícola, pajonal y forestal debido a la remoción de aproximadamente 14 ha de cobertura vegetal producto de las actividades de construcción e implementación de las áreas auxiliares mencionadas, que a su vez, se traduce en la pérdida permanente de hábitats de flora y fauna que sirven de descanso, refugio y alimentación para la supervivencia de la diversidad biológica de la zona; impactos que, en concordancia con lo indicado por el Titular en la EVAP, fueron considerados como moderados.
69. A su vez, se advierte que el Titular omitió considerar la evaluación de los impactos que generará el Proyecto sobre los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas, con relación a la condición de la comunidad campesina de Vichón como parte del pueblo originario *Quechuas*, así como por la presencia de los sitios arqueológicos "*Cashapata*" y "*San Cristobal de Tambos*" en el área de influencia del Proyecto.
70. Por todo lo expuesto, y teniendo como base a los criterios ambientales y las características del proyecto materia de clasificación, se concluye que el mismo es susceptible de causar impactos ambientales negativos moderados, en concordancia con lo indicado por el Titular en su respectivo análisis de impactos, lo que fundamenta la clasificación del proyecto en la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-sd).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

f) Sobre si las nuevas pruebas desvirtúan el acto decisorio emitido por la DEIN Senace

71. A continuación, procederemos a revisar la nueva prueba presentada por el Titular a fin de poder determinar si proceden a desvirtuar la resolución de reclasificación emitida por la DEIN.
72. El titular cumplió con presentar la Resolución Directoral N° 306-2018-MTC/16 de fecha 11 de junio de 2018, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Socioambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Mejoramiento del Camino Vecinal Puente Los Palos – Santa Rosa-Complejo Aduanero Santa Rosa, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna-Tacna", a la que se adjunta el Informe Legal N° 085-2018-MTC/16.JES y el Informe Técnico N° 070-2018-MTC/16.01.CNA.YGA.GCM.
73. Al respecto, es importante indicar que el Proyecto señalado en la Resolución Directoral antes mencionada corresponde al mejoramiento de 16,3 km de camino vecinal en el departamento de Tacna, emplazado en el desierto costero, cuyas actividades más importantes recaen en la ampliación de una vía existente, es decir el proyecto representa la prestación de servicios de mejor calidad a usuarios que disponen de él o a igual número de usuarios en mejores condiciones, por lo que en presente caso, los principales impactos ambientales se manifestaron durante la creación de la vía original a mejorar.
74. Cabe indicar a su vez, que la precitada Resolución Directoral aprueba una Declaración de Impacto Ambiental definida por Clasificación Anticipada, en virtud del artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (en adelante RPAST) por lo que no se ha realizado el procedimiento de Solicitud de Clasificación para la obtención de la certificación ambiental regulado en el artículo 43 del Reglamento del SEIA.
75. Sobre la Resolución Directoral N° 322-2018-MTC/16 de fecha 21 de junio de 2018 mediante la cual la Dirección General de Asuntos Socioambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la ampliación de la Certificación Ambiental del Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Chuquicara - Puente Quiroz-Tauca-Cabana-Huandoval – Pallasca, tramo: Tauca-Pallasca", a la que se adjunta el Informe Legal N° 043-2018-MTC/16.VAJ y el Informe Técnico N° 056-2018-MTC/16.01.DSM.DFA.
76. Al respecto en cuanto a la precitada Resolución Directoral, corresponde a la actuación de la Certificación Ambiental de un Proyecto de mejoramiento de 56 km de camino vecinal de 5,50 m de ancho de calzada en Ancash, obtenida mediante un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. Cabe indicar que si bien el mencionado Proyecto se encuentra en Ancash y cuenta con una longitud superior a los 21,291 km del Proyecto objeto de reconsideración, este último considera además más del 50% de actividades de creación de camino vecinal, que comprenden a su vez, actividades de voladuras, instalación de áreas auxiliares (4 DME, 3 campamentos, 3 patios de máquinas, 1 polvorín y 1 cantera), y la consecuente generación de posibles impactos sobre la calidad ambiental, recursos naturales, ecosistemas, estilos de vida de comunidades



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

campesinas y pueblos originarios, así como sobre el patrimonio arqueológico del área de influencia del Proyecto.

77. Respecto a la Resolución Directoral N° 00014-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 25 de setiembre de 2018 mediante la cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, ratifica la propuesta de clasificación del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de la carretera cruce Salcahuasi-San Antonio-Puente Chiquiacc-cruce Huachocolpa-Surcubamba-Abra Vista Alegre-Tintay Punco-Puerto San Antonio Ruta HV 101, Tayacaja-Huancavelica".
78. Cabe precisar que el proyecto en mención, corresponde al mejoramiento de un camino vecinal existente, de 103 km, ubicado en Huancavelica, cuya ejecución comprende la habilitación de 35 cantera, 47 DME y 5 campamentos, emplazados en su mayoría sobre cobertura de matorral arbustivo y pajonal, cuyas actividades más importantes recaen en la ampliación de una vía existente y no de actividades de construcción, es decir el proyecto representa la prestación de servicios de mejor calidad a usuarios que ya disponen de él, por lo que en presente caso, los principales impactos ambientales se manifestaron durante la creación de la vía original a mejorar.
79. Adicional a ello, se advierte que el mejoramiento de dicha vía no compromete zonas de sensibilidad biológica ni sociocultural. Por su parte, el Proyecto objeto de reconsideración, de 21,291 km de longitud, comprende más del 50% de actividades de creación de camino vecinal, que comprenden a su vez, actividades de voladuras en 24 puntos de la vía proyectada, instalación de áreas auxiliares (4 DME, 3 campamentos, 3 patios de máquinas, 1 polvorín y 1 cantera), y la consecuente generación de posibles impactos sobre la calidad ambiental, recursos naturales, ecosistemas, estilos de vida de comunidades campesinas y pueblos originarios, así como sobre el patrimonio arqueológico del área de influencia del Proyecto, toda vez que las actividades de construcción representarán la remoción de más de 14 ha de cobertura vegetal, el área de influencia colinda con la Zona de Transición de la Reserva de Biósfera del Huascarán y asimismo, dicha área se superpone a dos sitios arqueológicos "Cashapata" y "San Cristobal de Tambos".
80. Respecto de la Resolución Directoral N° 00066-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 11 de abril de 2019 mediante la cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace ratifica la propuesta de clasificación del Proyecto "Creación de los Servicios de Transitabilidad del Camino Vecinal Carapo – Pallca de los Distritos de Carapo y Sacsamarca, Provincia de Huanca Sancos – Ayacucho".
81. Es necesario señalar que el precitado proyecto corresponde a la construcción de 16 km de camino vecinal de 4 m de ancho de calzada en Ayacucho, para lo cual requerirá la implementación de 3 canteras, 4 DME, 2 campamentos, 2 patio de máquinas y 3 fuentes de agua, un tiempo de ejecución de 10 meses y un monto de inversión de aproximadamente S/. 8 724 950, cuya área de influencia directa ocupa alrededor de 337 ha, al interior de la cual no se han identificado sitios de importancia biológica ni sociocultural. Por su parte, a diferencia del Proyecto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

objeto de reconsideración, de 21,291 km de longitud, de los cuales 12,6 km son de construcción y 8,663 km son de mejoramiento, este comprenden a su vez, actividades de voladuras en 24 puntos de la vía proyectada, instalación de áreas auxiliares (4 DME, 3 campamentos, 3 patios de máquinas, 1 polvorín y 1 cantera), y la consecuente generación de posibles impactos sobre la calidad ambiental, recursos naturales, ecosistemas, estilos de vida de comunidades campesinas y pueblos originarios, así como sobre el patrimonio arqueológico del área de influencia del Proyecto, toda vez que las actividades de construcción representarán la remoción de más de 14 ha de cobertura vegetal, el área de influencia colinda con la Zona de Transición de la Reserva de Biósfera del Huascarán y asimismo, dicha área se superpone a dos sitios arqueológicos "Cashapata" y "San Cristobal de Tambos", áreas sensibles que podrían ser impactadas por las actividades de voladura durante la etapa de construcción cuya duración es de 14 meses.

82. Respecto a la Resolución Directoral N° 00153-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante la cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace ratifica la propuesta de clasificación del Proyecto "Creación de trocha carrozable, Anexo Liriopampa – Paracsha del Centro Poblado de Chupaca, Distrito de Paucartambo, Pasco – Pasco".
83. El proyecto anteriormente señalado, comprende la creación de una trocha carrozable de 8,14 km de longitud y 4,5 m de ancho de calzada con un camino de herradura preexistente, ubicado en el departamento de Pasco, cuya implementación requerirá de 4 DME, un campamento, un patio de máquina y dos fuentes de agua, un tiempo de ejecución de 6 meses y un área de influencia directa de 42 ha al interior de la cual no se han identificado sitios de importancia biológica ni sociocultural. Por su parte, el Proyecto objeto de reconsideración, de 21,291 km de longitud, de los cuales 12,6 km son de construcción y 8,663 km son de mejoramiento, comprenden a su vez, actividades de voladuras en 24 puntos de la vía proyectada, instalación de áreas auxiliares (4 DME, 3 campamentos, 3 patios de máquinas, 1 polvorín y 1 cantera), y un tiempo de ejecución de 14 meses, generando posibles impactos sobre la calidad ambiental, recursos naturales, ecosistemas, estilos de vida de comunidades campesinas y pueblos originarios, así como sobre el patrimonio arqueológico del área de influencia del Proyecto, toda vez que las actividades de construcción del Proyecto demandarán la remoción de más de 14 ha de cobertura vegetal, a su vez, el área de influencia colinda con la Zona de Transición de la Reserva de Biósfera del Huascarán y se superpone a dos sitios arqueológicos "Cashapata" y "San Cristobal de Tambos".
84. No obstante, cabe indicar que el presente proyecto materia del recurso de reconsideración, tiene como principales actividades la construcción y mejoramiento de una vía de 21, 291 km, de los cuales, más del 50% representan actividades de creación de camino vecinal, por lo que no se enmarca en el procedimiento de clasificación anticipada de proyectos con características comunes, toda vez que dichas actividades generarían impactos moderados; asimismo cada proyecto presenta sus propias características físicas, biológicas, socio económicas y culturales, por lo que, en base al análisis de los criterios de protección ambiental, se advierte que los impactos originados por el presente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

proyecto, serán significativos, por tanto no puede ser clasificado como categoría I (DIA) como propone el Titular.

85. Es importante precisar que la evaluación del impacto ambiental es un proceso participativo técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión.
86. En ese sentido, la Autoridad Administrativa debe emitir sus decisiones bajo el Principio de Razonabilidad, es decir las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
87. Asimismo, este principio está estrechamente vinculado al Principio de Legalidad y al ejercicio de la competencia en sede administrativa. Al respecto, esta interpretación permite delimitar previamente el análisis de razonabilidad de las decisiones de la Administración Pública en aquellos casos en donde las entidades ejercen atribuciones o competencias administrativas, lo antes mencionado resulta de utilidad práctica debido a que el análisis de razonabilidad se aplica siempre que nos encontremos ante una actuación administrativa que sea emitida dentro las facultades que se le hayan atribuido a una entidad de la Administración Pública.²⁸
88. El principio de razonabilidad hace referencia al resultado de un proceso de valoración de los distintos componentes a tener en cuenta en una decisión, que va más allá del mero ajuste formal a la ley, y que apunta, por el contrario, al contenido de la decisión, el control de razonabilidad no deja de ser una especie del control de legitimidad. Por este motivo, muchas veces se entiende que la proporcionalidad es uno de los componentes del concepto de razonabilidad y el juicio de razonabilidad es muchas veces el último remedio para purgar las decisiones arbitrarias de los poderes públicos que afectan a los administrados.²⁹
89. Mediante el expediente N° 006- 2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

“El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos (...).”

²⁸ Lucchetti Rodríguez, Alfieri Bruno. Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas – Círculo de Derecho Administrativo. Pág. 485.

²⁹ Coviello, Pedro José Jorge. El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo. Revista de la facultad de Derecho de la PUCP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

En tal sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que el principio de razonabilidad implica un razonamiento lógico, es decir, evitar que el juzgador tome una decisión arbitraria ante conflictos, en nuestro ordenamiento jurídico.

90. En el presente caso se debe precisar que de acuerdo a la Evaluación Preliminar y en estricto cumplimiento con los Criterios de Protección Ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se ha determinado que, conforme al riesgo ambiental, existen potenciales impactos negativos leves y moderados a generarse durante la ejecución del presente Proyecto.
91. Es por este motivo y en conformidad con las normas ambientales, se concluye que deberá ratificarse la Reclasificación establecida en la Resolución recurrida como Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), de conformidad con el artículo 40 del RPAST y el artículo 43 del Reglamento de la Ley del SEIA.
92. Por tanto, esta Dirección considera que los argumentos expuestos y la nueva prueba aportada por el Titular no desvirtúan lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de mayo de 2020, la cual se encuentra debidamente sustentada en el Informe N° 000257-2020-SENACE-PE/DEIN.

V. CONCLUSIONES

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

93. Precisar que el recurso de reconsideración no es una etapa extraordinaria del levantamiento de observaciones correspondiente a la evaluación.
94. Del análisis de los argumentos y revisión de la nueva prueba presentada por el Titular a fin de revocar lo establecido en la Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 18 de mayo de 2020, se ha podido determinar que, el Proyecto "*Construcción trocha carrozable San Pedro de Chaná, Vichón, Vistoso, distrito de San Pedro de Chaná, provincia de Huari, región Ancash*" se aprecia que los mismos no generan convicción a fin de que la autoridad modifique su decisorio, ya que los argumentos expuestos por el Titular no refutan el análisis técnico realizado durante la evaluación en base a los criterios ambientales de la Ley SEIA y el riesgo ambiental, a fin de determinar la categoría que le corresponde al presente proyecto; asimismo, con relación a las resoluciones administrativas de clasificación de otros proyectos a nivel nacional, presentadas como nueva prueba, estas resultan ser no pertinentes, debido a que cada proyecto de inversión tiene sus propias características socioambientales, y es en base a ello que se analizan los potenciales impactos que este proyecto sea pasible de generar.
95. Por otro lado, en base al análisis realizado en el presente informe, se ha podido determinar que lo argumentado y la nueva prueba presentada por la Municipalidad de San Pedro de Chaná, no desvirtúa lo resuelto por esta Dirección en la Resolución recurrida, ya que, de acuerdo al riesgo ambiental considerado, el presente proyecto es pasible de causar potenciales impactos negativos leves y moderados durante su ejecución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

96. En tal sentido, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaná contra la Resolución Directoral N° 00041-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 18 de mayo de 2020, que resolvió reclasificar el Proyecto "*Construcción trocha carrozable San Pedro de Chaná, Vichón, Vistoso, distrito de San Pedro de Chaná, provincia de Huari, Región Ancash*" en la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, conforme al análisis efectuado en el presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

97. Remitir el presente informe a la Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
98. Notificar a la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaná, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
99. Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la Autoridad Nacional del Agua, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, para conocimiento y fines correspondientes.
100. Remitir copia del presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
101. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Marvic Angélica Rico Gallegos
Especialista Biológico I
Senace

Alejandra Midolo Vizcardo
Especialista Legal - I
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Andy Lyndon Carrión Ortiz
Especialista III en Gestión Social
Senace

Nómina de Especialistas³⁰

Leslie Diana Vicente Peña
Nómina de Especialistas - Especialista
en Ingeniería Química – Nivel III
Senace

Julissa Arenas Espinoza
Nómina de Especialistas – Especialista
en Biología - Nivel II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace

³⁰ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.